



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00038-02
RADICACIÓN FGN: 110016099068202200087ED, Fiscalía 64 E.D.
AFECTADOS: CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S., JAISER BOLIVAR CORREA, ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ, SANDRA MILENA MARLES REYES, GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ, ALDRESO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, BANCO COMERCIAL AV VILAS, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO, MOTOS DEL ORIENTE AKT.

BIENES OBJ. DE EXT: 08 semovientes (equinos), 2 bienes muebles sometidos a registro tipo motocicletas de placa VFL96D y AOR26E; 90 bienes inmuebles con FMI 260-122198, 260-338189, 260-270330, 260-345730, 260-345731, 260-345732, 260-345733, 260-345734, 260-345735, 260-345736, 260-345737, 260-345738, 260-345739, 260-345740, 260-345741, 260-345742, 260-345743, 260-345744, 260-345745, 260-345746, 260-345747, 260-345748, 260-345749, 260-345750, 260-345751, 260-345752, 260-345753, 260-345754, 260-345755, 260-345756, 260-345757, 260-345758, 260-345759, 260-345760, 260-345761, 260-345762, 260-345763, 260-345764, 260-345765, 260-345766, 260-345767, 260-345768, 260-345769, 260-345770, 260-345771, 260-345772, 260-345773, 260-345774, 260-345775, 260-345776, 260-345787, 260-345788, 360-345789, 260-345790, 260-345791, 260-345792, 260-345793, 260-345794, 260-345795, 260-345796, 260-345797, 260-345798, 260-345799, 260-345800, 260-345801, 260-345802, 260-345807, 260-345811, 260-345819, 260-345820, 260-345821, 260-345822, 260-345823, 260-345824, 260-345825, 260-345826, 260-345827, 260-345828, 260-345829, 260-345830, 260-345831, 260-345832, 260-345849, 260-345851, 260-345853, 260-345864, 260-345872, 260-345882, 260-345890 y 260-345891; 1 sociedad denominada "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con NIT 900.310.533-9; 1 establecimiento de comercio denominado "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con matrícula mercantil 195702 del 09/09/2009 de propiedad de la sociedad denominada "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con NIT 900.310.533-9.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la solicitud de control de legalidad promovida por el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**¹, abogado de confianza del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, sobre la Resolución de Medidas Cautelares de 8 de marzo de 2023, emitida por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; petición que se hace únicamente con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-338189**, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual fue distinguido en el acápite de la Resolución de Medidas Cautelares de la Fiscalía General de la Nación "5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE

¹ Folios 1 al 7 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad No. 2.



LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES², conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

2.1. Mediante Resolución de marzo 8 de 2023 y con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió "Resolución de Medidas Cautelares"³ al considerar que varios bienes, entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **260-338189**, que aparece registrado a nombre del Sr. **JAISER BOLIVAR CORREA**, se encuentran en la circunstancia de que trata el numeral 1º, 7º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que, según la tesis del ente investigador, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes, o que siendo de procedencia lícita, fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

2.2. Los hechos que fueron delimitados por el ente investigador de la siguiente manera:

*"La presente investigación se deriva de la iniciativa investigativa contenida en el informe No. GS-2022-015085-/SUBIN GRUIJ 25.32, de fecha 14 de febrero de 2022, de la Policía Nacional (...) presentada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con la cual pone en conocimiento actos de investigación y solicita la asignación de un radicado, para que se adelante trámite extintivo respecto de los bienes muebles e inmuebles en cabeza del señor JAISER BOLIVAR CORREA con cédula de ciudadanía No. 88.208.037 y su núcleo familiar, toda vez que fueron informados por una fuente humana que esta persona fue capturada el 27 de abril de 2021, con fines de extradición para comparecer a juicio ante autoridades estadounidenses, por pertenecer a una red de narcotráfico, y posee una constructora de nombre San Nicolas"*⁴.

El instructor refirió partiendo de lo anterior que:

"de acuerdo a las notas diplomáticas 1750 de 3 de noviembre de 2020 y 1077 de 24 de junio de 2021 y sus anexos en los que se aprecia la declaración jurada del Fiscal del caso Daniel J. Olinghouse, la prueba B que contiene la ACUSACIÓN DEL GRAN JURADO del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto, de fecha 10 de diciembre de 2019 dentro del Caso No. 17-445 (GAG), proferida en contra de JAISER BOLIVAR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, alias "Nelson" o "Mario", y otros, y la prueba D que comprende la declaración jurada del Agente Especial de la DEA de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos en San Juan, Puerto Rico; a través de una investigación adelantada por las autoridades estadounidenses se estableció que el ciudadano colombiano (...) era miembro de redes del narcotráfico en Europa y el Caribe incluyendo Puerto Rico, y de lavado de dinero, toda vez que además de traficar cocaína, también se encargaba en asocio con otros de blanquear las ganancias provenientes de dichas actividades ilícitas, cuyo proceder radicaba en el lograr que las divisas o dineros provenientes del narcotráfico se situaran en Puerto Rico, Londres Inglaterra, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas y otros países, para posteriormente coordinar que las transferencias se realizaran a través de entidades financieras de los Estados Unidos de donde sallan con destino a diferentes cuentas bancarias seleccionadas por la red criminal (DTMLO), y de esta forma conseguía que los fondos llegaran finalmente a sus patrones residentes en Colombia y Venezuela, operaciones por las que BOLIVAR CORREA recibía considerables comisiones (...) se determinó que desde octubre de 2015, BOLIVAR CORREA ha estado involucrado con el narcotráfico y en múltiples transacciones que resultaron en miles de cientos de dólares estadounidenses producto de la venta de drogas ilícitas (...) se logra evidenciar que esta persona jurídica CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S. fue utilizado para ocultar bienes de ilícita procedencia como lo viene a ser el proyecto de construcción denominado CONJUNTO CERRADO VILLA BOLIVAR en el año 2020, que contiene en este momento 88 inmuebles que aún no han sido vendidos y todavía aparecen a nombre de la CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S. toda vez que dicho proyecto de construcción habría surgido

² Ver folio 36 de la Resolución de Medidas Cautelares.

³ A folios 1 al 76 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁴ Ver folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



gracias a los considerables dividendos que le generaba el narcotráfico y el lavado de dinero al señor BOLIVAR CORREA (...) encuentra la fiscalía que respecto de los bienes anteriormente citados, se encuentran superados los presupuestos de las causales invocadas en la demanda, en el entendido que algunos recursos de lícita procedencia fueron utilizados a partir del año 2015, para ocultar otros de origen ilícito, y/o lícitos mezclados con recursos espurios, los que al mismo tiempo también habrían producido frutos, ganancias y otros beneficios, gracias a los considerables dividendos que le venía prodigando la actividad ilícita del narcotráfico y lavado de activos al señor JAISER BOLIVAR CORREA alias "NELSON" - "MARIO", desde esa época a la fecha, inclusive, que le permitieron incursionar en el proyecto de vivienda y aumentar el capital de la sociedad, los que hoy constituyen patrimonio personal y familiar y que es objeto del presente trámite extintivo”⁵.

2.3. Como sustento de su pretensión extinta el ente acusador relacionó los siguientes medios de pruebas con las que justificó la imposición de las medidas aquí confutadas:

“6.1. (...) información obtenida por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 16-12-2021, correspondiente a la solicitud de captura con fines de extradición del señor JAISER BOLIVAR CORREA, (...), por parte de la Dirección de Asunto Internacionales, así:

a- Informe No. 0596 de fecha 27 de abril de 2021, dejando a disposición persona captura con fines de extradición, JAISER BOLIVAR CORREA, (...) ante el Director de Gestión internacional de la Fiscalía General de la Nación y Fiscal General de la Nación.

b- Resolución con fines de extradición de fecha 06 de noviembre de 2020, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, en contra del señor JAISER BOLÍVAR CORREA, (...) alias "NELSON o MARIO", de acuerdo a requerimiento de Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para comparecer a juicio según Nota verbal No. 1750 del 03 de noviembre de 2020, por los delitos de narcotráfico y lavado de activos.

c- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de fecha 27- 04-2021, de JAISER BOLÍVAR CORREA, (...).

d- Acta de notificación de fecha 27 de abril de 2021, del contenido de la resolución de 6 de noviembre de 2021, de acuerdo a la Nota verbal 1750 del 03 de noviembre de 2020, procedente de los Estados Unidos, que ordena la captura con fines de extradición del ciudadano JAISER BOLÍVAR CORREA, (...).

e- Web Service Fotocédula I decadactilar del señor JAISER BOLÍVAR CORREA (...).

f- Copia de la Nota Verbal No. 1750 de fecha 3 de noviembre de 2020, procedente de la Embajada de los Estados Unidos, mediante la cual se solicita la detención provisional con fines de extradición y Nota Verbal No. 1077 del 24 de junio de 2020, por la cual se formaliza la solicitud de extradición, del ciudadano colombiano JAISER BOLÍVAR CORREA, (...), adjuntándose a esta última documentación entre la que se encuentra la segunda acusación de reemplazo dentro del caso penal Núm. 17-445 (GAG), en contra de Jaiser Bolívar Correa y otros (...)."

(...)

Incluye los anexos la identificación del solicitado en extradición (...)

(...)

g- Oficio de fecha 12/07/2021, procedente de la oficina de antecedentes de la SIJIN-MECUC, informando que el ciudadano Jaiser Bolívar Correa (...) registra orden de captura con fines de extradición.

h- Respuesta de Cámara de Comercio de Cúcuta, de fecha 09-07-2021 y 09- 11-2021, allegando copia del acta de constitución fechada 2009/09/07, de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.S., acta No. 038 del 26-04-2021, donde consta la designación del nuevo gerente, cargo que asume ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ (...), hijo del extraditable JAISER BOLIVAR CORREA, capturado el 27 de abril de 2021, que fue registrada el 3 de mayo de 2021; y acta No. 30 del 13-02-2017, en la que consta el cambio de razón social de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A. por CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S y como socios JAISER BOLIVAR CON 95% de capital, SANDRA MILENA MARLES REYES con el 3% y ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ con el 2% de capital.

⁵ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



i- Copia de la escritura pública No. 8631 de 26 de diciembre de 2014 y anexos de la Notaria 'Segunda de Cúcuta, que contiene la transformación de la Sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.S.

j- Reporte de consulta RUAF, SISBEN, FOSYGA —ADRES, del señor Jaiser Bolívar Correa, (...).

k- Reporte procedente de la DIJIN, de fecha 27 de septiembre de 2021, allegado registros de NOTARIADO Y REGISTRO, AGUSTIN CODAZZI, CATASTRO DISTRITAL, RUNT, RUES, DIMAR, respecto de ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ. JAISER BOLIVAR CORREA y CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.

i- Respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de fecha septiembre de 2021, reportando la relación de bienes inmuebles en FELIPE cabeza de ANDRES BOLIVAR RODRIGUEZ, JAISER BOLIVAR CORREA y CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S, con sus respectivos anexos (certificados de tradición y libertad).

m- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora San Nicolas S.A.S., identificada con Nit. 900310533-9, donde registra como Gerente Andrés Felipe Bolívar Rodríguez, (...) hijo del extraditable.

En desarrollo de la fase inicial se aportaron los siguientes elementos de prueba:

6.2. En cumplimiento a las órdenes a policía judicial de fechas 02, 03 y 04 de noviembre de 2022, se allegó informe de policía judicial No. GS — 2022 - 123594 / SUBIN-GRUIJ de fecha 05 de diciembre de 2022, aportando a la investigación lo siguiente:

a) Consulta y respuestas de la pagina pública de la Superintendencia de Notariado y Registro, con respecto a los bienes inmuebles en cabeza de la señora Sandra Milena Manes Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 60375559.

b) Escritura pública No. 2057 del 20 de abril de 2017, de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, donde consta la compraventa del inmueble identificado con FMI No. 260-122198, adquirido por JAISER BOLIVAR CORREA, predio donde funciona la CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.

C) Escritura pública No. 2729 del 15 de mayo de 2013, de la Notaria Segunda de Cúcuta, donde consta la compraventa del inmueble identificado con FMI No. 260-270330, titular JAISER BOLIVAR CORREA.

d) Escritura pública No. 4298 del 23 de julio de 2019, de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, donde constas el englobe de los inmuebles con FMI 260-318427 y 260-294361.

e) Escritura pública No. 5935 del 10 de noviembre de 2020, de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, donde consta constitución urbanización, reloteo, correspondiente al Conjunto Cerrado Villa Bolívar.

f) Reporte consultas RUAF, ADRES, SISBEN, de Sandra Milena Manes Reyes, (...) y Andres Felipe Bolívar Rodríguez, (...).

g) Diligencia de inspección de fecha 07-11-2022, realizada en la Notaria Segundad de la ciudad de Cúcuta, mediante la cual se obtuvo copia del plano catastral del Conjunto Cerrado Villa Bolívar P.H.

h) Fotocédulas de, Jaiser Bolivar Correa (...), Andres Felipe Bolivar Rodriguez (...), Sandra Milena Manes Reyes (...).

i) Certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI No. 260-33053, folio matriz del cual se desprendieron los que conforman hoy Conjunto Cerrado Villa Bolívar, adquirido por la Constructora San Nicolas S.A.S, el 10-11-2020.

6.3. En cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 14 de diciembre de 2022, se allegó informe de policía judicial Nro. GS — 2023 - 009933 / SUBIN-GRU(J de fecha 04 de enero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) Historiales del inscrito de Jaiser Bolívar Correa (...), registrando como hijos a Santiago Bolívar Vargas, Valentina Bolívar Marles, Maria José Bolívar Contreras, Emmanuel Bolívar Rodríguez, Cristian Alfonso Bolívar Rodríguez y Andres Felipe Bolívar Rodríguez; (...), registrando como madre a Marcela Rodríguez Ruiz:



6.4. En cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 18 de enero de 2023, se allegó informe de policía judicial Nro. GS — 2023 - 010342 / SUBIN-GRUIJ de fecha 30 de enero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) *Certificados de tradición y libertad actualizados de los predios objeto de investigación; identificados con FM Nos. 260-345748 / 260-345872 / 260-345770 / 260-345730 / 260-345768 / 260-345832 / 260-345830 / 260- 345828 / 260-345775 / 260-345811 / 260-345773 / 260-345807 / 1260- 345745 / 260-345743 / 260-345742 / 260-345735 / 260-345739 / 260- 345763 / 260-345736 / 260-345759 / 260-345737 / 260-345790 / 260- 345860 / 260-345734 / 260-345849 / 260-345826 / 260-345793 / 260- 345864 / 260-345890 / 260-345787 / 260-345848 / 260-345853 / 260- 345776 / 260-345851 / 260-345774 / 260-345761 / 260-345772 / 260- 345795 / 260-345771 / 260-345829 / 345751 / 260-345765 / 260-345827 / 260- 1 / 260-345825 / 260-345750 / 260-345823 / 260-345821 / 260- 345801 / 260-345788 / 260-345766 / 260-345764 / 260-34576 / 260- 345733 / 260-345792 / 260-345760 / 260-345758 / 260-345731 / 260- 345824 / 260-345822 / 260-345820 / 260-345802 / 260-345800 / 260- 345798 / 260-345756 / 260-345754 / 260-345752 / 260-345747 / 260- 345799 / 260-345796 / 260-345794 / 260-345791 / 260-345789 / 260- 345831 / 260-345891 / 260-345753 / 260-345769 / 260-345767 / 260- 345757 / 260-345755 / 260-345749 / 260-345746 / 260-345744 / 260- 345741 / 260-345740 / 260-345738 / 260-345732 / 260-345819 / 260- 34581 / 260-345797 / 260-345882 / 260-122198 / 260-338189 / 260-270330.*

b) *Informe de policía judicial Nro. GS - 2023 - 010415 / SUBIN-GRUIJ de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se complementa información del informe de policía judicial No. GS -2022 - 123594 SUBIN - GRUIJ, de fecha 05-12-2022, allegando copia de la fichas prediales y planos catastrales, correspondientes a los predios: 54001010509210901901 / 54001011103470595000 / 5400101070332001000 / 54001011103470498804 / 54001010703320001000 / 54001011103470498804.*

6.5. En cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 01 de febrero de 2023, se allegó informe de policía judicial Nro. GS - 2023 - 016798 / SUBIN-GRUIJ de fecha 15 de febrero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) *Escritura pública No. 2498 del 07 de abril de 2022, de la Notaria Segunda de Cúcuta, que contiene hipoteca sin límite de cuantía, De: Constructora San Nicolas SAS, A: Alfredo Iban Valencia Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1932414331, gravamen que recae sobre los inmuebles identificados con los siguientes FMI: 260-345819, 260-345820, 260-345821, 260-345822, 260-345823, 260-345824, 260-345825, 260- 345826, 260-345827, 260-345828, 260-345829, 260-345830, 260- 345831, 260-345788, 260-345789, 260-345790, 260-345791, 260- 345792, 260-345793, 260-345794, 260-345795, 260-345796, 260- 345797, 260-345798, 260-345801.*

b) *Respuesta del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sobre los registros de semovientes, bovinos y equinos, a nombre de JAISER BOLIVAR CORREA, (...), reportando que registra equinos con los nombres de: TRAVIESA DE SAN NICOLAS 076864778 caballar mayor de 1 año, BAMBA DE SAN NICOLAS 076864778 caballar mayor de 1 año, ANFFITION DE SAN NICOLAS 040036382 caballar mayor de 1 año, MAXIMO DEL RINCON 094258802 caballar mayor de 1 año, CASANDRA 128127C caballar mayor de 1 año, CARMELITA 127647C caballar mayor de 1 año, DANESA 010066630 caballar DE mayor de 1 año, ESPONTANEO SANTA MARIA 844882527 caballar mayor 1 año, SENSACION DE PROVIDENCIA 045273309 caballar mayor 1 año, PICA PICA caballar mayor 1 año, KASANDRA DEL LUCERO caballar mayor 1 año, MISTERIO caballar mayor 1 año, COLACHO caballa? mayor 1 año, POTRO MIO caballar 1 mayor 1 año, POTRANCA HERMANO SOL caballar mayor 1 año, POTRANCA RENEGADO caballar mayor 1 año, 8 caballar mayor 1 año, 9 caballar mayor 1 año, 10 caballar mayor 1 año, 11 caballar mayor 1 año.*

c) *Diligencia de inspección realizada en el Instituto Geografico Agustin Codazzi de la ciudad de Cúcuta, de fecha 08-02-2023, obteniendo copia de ficha predial y plano catastral del predio con FMI No. 260-338189, ubicado en La Parada, municipio de Villa del Rosario, a nombre de JAISER BOLI VAR CORREA- Extraditable.*

6.6. En cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 02 de febrero de 2023, se allegó informe de policía judicial Nro. GS — 2023 - 017019 / SUBIN-GRUIJ de fecha 16 de febrero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) *Respuesta de la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario, allegando documentación respecto de la motocicleta de placas VFL 96D.*

b) *Diligencia de inspección en la Secretaria de Transito y Transporte del municipio de Los Patios, de fecha 08-02-2023, obteniendo documentación respecto a la motocicleta de placas AOR-26E.*



6.7. Informe de policía judicial Nro. GS — 2023 - 019821 / SUBIN-GRUIJ de fecha 22 de febrero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S, con NIT 900310533-9, fungiendo como gerente ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ (...).

6.8. Informe de policía judicial Nro. GS — 2023 - 020015 / SUBIN-GRUIJ de fecha 23 de febrero de 2023, aportando a la investigación lo siguiente:

a) Respuesta de antecedentes de Andrés Felipe Bolívar Rodríguez (...), quien no registra anotaciones.

6.9. Informe de policía, judicial Nro. GS — 2023 - 025871 / SUBIN-GR(JIJ de fecha 06 de marzo de 2023, aportando a la Investigación lo siguiente:

a) Historiales del inscrito de Alfonso Bolívar Jimenez (...), sin más' datos.

b) Web Service "Fotocédula / decadaqtilar" del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ (...).

c) Registro civil de nacimiento matrimonio del señor JORGE ALBERTO CORRÉA-BOLIVAR (...), lográndose establecer que no existe vínculo familiar con JAISER BOLIVAR, y registro civil de nacimiento de Valentina Bolívar Manes".

d) Registro civil de nacimiento del señor JAISER BOLIVAR CORREA, (...).

e) Registro de equinos, a nombre de JAISER BOLIVAR CORREA, (...).

f) Certificados de tradición y libertad de las propiedades Nos. 260- 345839, 260-345844, 260-345845, 260-345812, 260-345860 y 260- 345874⁶.

2.4. Así mismo, como finalidad de la imposición de las medidas la Fiscalía la justificó señalando "para impedir que lo bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar la trasgresión a la moral social y el orden economico social (...)"⁷, dando cumplimiento estricto a las previsiones establecidas en el artículo 87 del CED⁸.

De este modo, el instructor decidió afectar el bien en estudio con las cautelas que la defensa ha controvertido a través del presente control de legalidad.

2.5. Respecto del test de Razonabilidad, el ente instructor argumentó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

2.5.1. Sobre la Necesidad adujo:

"Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados en el numeral 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo pare el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que 19 persigue, es decir, para que este patrimonio procedente de las actividades ilícitas e narcotráfico y lavado de activos en las que incurrió JAISER BOLIVAR CORREA desde antes del año 2015, que fuera ocultado y mezclado con otros lícitos, inmersos' en las causales la, 7 a, 8a y 9° del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; se oculten, graven o se transfieran, por tal razón se requiere sacarlos de circulación, toda vez que el Estado en tratándose de bienes cuya titularidad es ilegítima o contaminados con recursos ilegales, no puede brindarles protección legal.

⁶ Ver folios 45 al 56 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁷ Ver folio 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁸ CED. - "Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser, ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa".



Al igual que resulta NECESARIA la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo. Para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que los bienes relacionados en el numeral 5 de esta resolución enunciados en los ordinales 5.1 al 5.101, que se estarían derivando de los delitos de narcotráfico y lavado de dinero en los que venía incurriendo JAISER BOLIVAR CORREA desde años antes del 2011 inmersos en la causal 1a del art. 16 de la Ley 1708 de 2014; sean extraviado, transferidos o destruidos, razón por la que no pueden seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que los obtuvieron con el producto de acciones al margen de la ley y continúen generándoles ganancias injustas.

Asimismo, es NECESARIA la medida cautelar de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, porque no existe un medio menos lesivo para retirar los bienes con personería jurídica, señalados en los numerales 5.102 y 5.103 del párrafo 5 de la presente decisión, inmersos en las causales 7 5,8 a y 95 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, de la administración de quienes venían ejerciéndola ilegítimamente, para poder trasladarla al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., de manera directa con toda la información contable que se requiere”⁹

2.5.2. Acto seguido, sobre la Proporcionalidad en estricto sentido afirmó:

“Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, toda vez que dé acuerdo a la información que registran los elementos de prueba que involucran al señor JAISER BOLIVAR CORREA, con los delitos de narcotráfico y lavado de activos, que venía desarrollando posiblemente desde antes del año 2015, se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quien o quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del Estado de no reconocer ese derecho a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio.

Por consiguiente, analizadas puntualmente las medidas cautelares, se concluye que se encuentra superado el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Para los bienes relacionados en el párrafo 5 de esta decisión, en el caso de los inmuebles y muebles, las medidas cautelares a imponer, serán la de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro (numerales 5.1 al 5.101); y para las personas jurídicas (numerales 5.102 y 5.103) serán la de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”¹⁰.

2.5.3. Seguidamente expone las razones sobre la Idoneidad de las cautelares:

“La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de éstos, es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, con la causal 1ª en lo que respecta a los enunciados del 5.1 al 5.13, 7ª, 8ª y 9ª respecto de los restantes (5.14 a 5.103) del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que habrían sido adquiridos, ocultados, mezclados con dineros procedentes de las actividades ilícitas de narcotráfico y Lavado de Activos, y que habrían generado ganancias que constituyen frutos, rentas y demás beneficios; acciones ilegales en las que venía incurriendo JAISER BOLIVAR CORREA, posiblemente años antes del 2015 hasta la fecha de su captura con fines de extradición, y por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos; y de igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro.

⁹ Ver folio 63 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹⁰ Ver folio 64 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



La medida cautelar de SECUESTRO resulta ADECUADA, para aprehender los bienes aquí investigados; es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión numerales del 5.1 al 5.101, ya que habrían sido adquiridos, ocultados, mezclados con dineros procedentes de las actividades ilícitas de narcotráfico y Lavado de Activos, que pudieron haber generado ganancias que constituyen frutos, rentas y demás beneficios; por lo que se encuentran inmersos en las causal 1ª, 7ª, 8ª y 9ª del art. 1.6 del Código de Extinción de Dominio: acciones ilegales en las que venían incurriendo el señor JAISER BOLI VAR CORREA, posiblemente años antes del 2015 hasta la fecha de su captura con fines de extradición; con el fin de garantizar que no se continúe con el usufructo o beneficios económicos dado su origen y ganancias espurias, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de estos bienes a la Entidad competente creada por el Estado, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.*

Además de las anteriores medidas cautelares, también es ADECUADA la medida cautelar de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, en relación con los bienes enunciados en los numerales 5.102 y 5.103 del párrafo 5 de esta decisión, pues se debe evitar estos que fueron utilizados para ocultar, mezclar recursos que se derivaron de las actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de dinero, en las que incurrió el señor JAISER BOLIVAR CORREA, posiblemente desde años antes del 2015 hasta la fecha de su captura con fines de extradición, y que generaron frutos, rentas y otros beneficios, incursos en las causales 7a, 8a y 9a del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, sean distraídos, es decir, que se desvien, malversen o se apropien de los mismos, por lo que sus dueños deben ser separados de su administración y trasladarle esta responsabilidad a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y de esta forma evitar que los titulares continúen beneficiándose con las utilidades y ganancias que vienen generando estos bienes que se encuentran contaminados con recursos ilícitos”¹¹.

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación, llevándola a imponer las afectaciones sobre los bienes objeto de estudio.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

3.1. El Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, en su escrito solicita “CONTROL DE LEGALIDAD A LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO”¹², al considerar que estas cautelares no se muestran como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, como se previó por el legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014 del CED¹³.

Inicialmente reseña hechos que a su parecer resultan relevantes para adoptar la presente decisión, y en consecuencia pone de presente que:

“El señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS, remató Un lote de terreno con un área de 15.653 metros cuadrados, identificado como lote número 1-2, ubicado en el sector de La Parada, municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander (...) El inmueble lo adquirió el rematado JAISER BOLIVAR CORREA, por englobe de dos inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 260-318427 y 260-294361 (...) título de propiedad que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 260-338189 (...) Con fecha 15 de enero de 2023 se publicó en el diario El Tiempo el remate del inmueble antes relacionado, la fecha prevista fue el 31 de enero de 2023, diligencia en la que participó y a la postre le adjudicaron el inmueble a mi cliente (...) CRISTIAN MAURICIO TAMY adquirió el inmueble mediante diligencia de remate celebrada el día 31 de enero de 2023 en el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, proceso hipotecario de Gustavo Alonso Peñaranda Ramírez (...) contra Jaiser Bolívar Correa (c.c. # 88.208.037), radicado # 54-405-31-03-001-2021-00098-00 (...) La postura la hizo mi cliente por valor de (...) (\$1.317.000.000), pagó (...) (\$65.850.000) de impuesto de remate, para un gran total de (...)

¹¹ Ver folios 62 y 63 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹² Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

¹³ CED. – “ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...)”.



\$1.382.850.000 (...) El 15 de febrero de 2023 se aprueba el remate, se ordena levantar la medida de embargo, cancelar el gravamen hipotecario y se ordena a la secuestre hacer entrega del inmueble al rematante. La secuestre hace entrega del inmueble al rematante el día 01 de marzo de 2023, adquiriendo mi poderdante la posesión del inmueble conforme al acta de entrega (...) El día 9 de marzo de 2023 la Fiscalía oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que tome nota de embargo y de suspensión de la facultad dispositiva del bien de matrícula inmobiliaria 260-338189 (...) el día 14 de marzo de 2023, se ordena por esta Fiscalía la diligencia de secuestro del inmueble descrito en el hecho primero y entrega del mismo a la SAE. Es en esta fecha cuando mi cliente se entera de la existencia del proceso de extinción de dominio”¹⁴.

Partiendo de lo anterior, adujo que la materialización de las medidas no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines, manifestando:

“(…) la medida decretada sobre el bien no es necesaria ni proporcional, dado que el fin a conseguir con la medida, no es mayor frente a los perjuicios que se causan en contra de un tercero con un derecho patrimonial el cual fue otorgado mediante proceso judicial y sobre el cual se realizaron pagos que indudablemente afectan el patrimonio del señor CRISTIAN MAURICIO TAMI. Se afecta la confianza legítima del administrado respecto a las actuaciones del estado colombiano a través de su aparato judicial. Se causan con la medida graves perjuicios económicos de un tercero ajeno a la investigación o las causales de extinción de dominio, el señor CRISTIAN TAMI invirtió su patrimonio en un bien sobre el cual no existía ninguna anotación judicial acepto la del proceso ejecutivo que se adelantaba (...) El bien inmueble con matrícula 260-338189 se adjudicó a CRISTIAN MAURICIO TAMY, mediante diligencia de remate celebrada el día 31 de enero de 2023 en el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, proceso hipotecario de Gustavo Alonso Peñaranda Ramírez (...) contra Jaiser Bolívar Correa (...) radicado # 54-405-31-03-001-2021-00098-00. Y solo hasta el 9 de marzo del 2023 es que se inscribe en el registro público de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos las medidas de embargo y suspensión de la facultad dispositiva (...) la fiscalía omitió la información del embargo y la suspensión de la facultad dispositiva al Juez civil ejecutor, son circunstancias que permiten considerar que la accionante actuó de buena fe, sin que exista algún elemento que permita desvirtuar esa afirmación (...) aquella confió en que quien vendía era un Juez, que la información que obra sobre la situación jurídica del bien reposaba en un registro público, en donde la única medida cautelar que entonces aparecía inscrita era el embargo del juzgado civil, medida que colocaba al bien por fuera del comercio a la espera de las resultados del proceso ejecutivo (...) Mi cliente realizó los actos propios que debe tener un buen hombre de negocios, al efecto, contrató un abogado para que lo asistiera en las distintas etapas del trámite del remate; es decir, para que examinara el expediente e hiciera averiguaciones de si en el proceso se habían cumplido todas las etapas propias del proceso ejecutivo, determinar que el demandado fuera notificado y pudiera ejercer el derecho de defensa, que el título ejecutivo reuniera los requisitos de existencia y validez; que hubiera sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución y que no hubiera causales de nulidad; que la publicación del remate se hiciera en los términos de ley; que a la fecha del remate no existiera un motivo o causal que fuera a enredar el dinero que iba invertir en ese negocio; todo para tener certeza que estaba haciendo un negocio bueno, válido y ajustado a la ley (...) para nadie es un secreto que una inversión del tamaño que se hizo para poder rematar, que era una oportunidad única, implica necesariamente comprometer recursos propios y endeudarse y pagar intereses, que en el sector extrabancario son mucho más onerosos que los bancarios, pero por la premura del tiempo que va desde que mi cliente se enteró del remate (15 de enero de 2023) hasta la fecha de remate (31 de enero de 2023) ningún banco hace un préstamo de esos montos a un ciudadano promedio (...) es a CRISTIAN MAURICIO TAMI a quien esencialmente le afecta los daños o deterioros que se puedan causar al inmueble”¹⁵.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación del 2 de mayo de 2023¹⁶ este Despacho admitió la presente solicitud de Control de Legalidad, ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, presentándose las siguientes consideraciones:

¹⁴ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 2 al 4 de la solicitud de control de legalidad.

¹⁶ Ver folio 8 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



4.1. Mediante memorial del 10 de mayo de 2023 la Fiscal 64 E.D., recorrió el traslado solicitando se rechace de plano la solicitud formulada por el profesional que representa los intereses del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, pues considera que el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 reserva la facultad de promover controles de legalidad, al afectado, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, considerando que el prenombrado no tiene específicamente la calidad de afectado.

4.2. Los demás sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio.

5. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39¹⁷, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19¹⁸ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse el bien objeto de control de legalidad en el Distrito Judicial de Cúcuta¹⁹, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.

En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parciales -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014²⁰.

¹⁷ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁸ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “**Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.**

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

¹⁹ El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10517 de mayo 17 de 2016, que “**establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional**”, otorgó competencia territorial a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “**Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar**”.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.



6.2. DEL CASO CONCRETO:

6.2.1. Es pertinente precisar que la competencia de la judicatura en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación²¹ es restringida y limitada a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal manera que la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro²² adoptadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, localizado en el Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones, porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al objeto de prueba, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, porque su finalidad en este escenario es la de revisar solamente la legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptadas, sin entrar a valorar pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de las pruebas recaudadas en la fase inicial.

6.2.2. El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003:

“(…) el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”.

El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado cuando se adquiere mediante el trabajo honrado conforme al marco jurídico que lo regula.

Según la norma constitucional en cita, la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, precepto supralegal²³ que desarrolla estándares internacionales, como el artículo 17 de

²¹ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “Etapas. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

²² Ver la pretensión relacionada en la solicitud de control de legalidad vista a folio 6 del Cuaderno.

²³ Artículo 58 de la Constitución. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.



la Declaración Universal de Derechos del Hombre²⁴ y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

El derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso antijurídico y contrario a la función social de estirpe constitucional inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso ilegal constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostenta, porque así el título sea válido, se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el orden jurídico constitucional.

De este modo, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Es por ello que el Legislador autoriza la imposición de sanciones válidas, por ejemplo, medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y la Toma de Posesión, en tanto que con ellas se pretende evitar que el bien de que se trate sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

La imposición de estas medidas comporta la carga adicional de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de motivar adecuadamente la finalidad que con dichas medidas persigue. Además, debe contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo o nexo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

De este modo, para determinar si la imposición de una medida cautelar se ajusta a las previsiones legales, tenemos que estudiar su **Razonabilidad**, la cual implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, es decir, si son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto: evitar el ocultamiento, negociación, destrucción, cesar el uso de la destinación ilícita. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Así mismo, la **Necesidad** consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable, y, finalmente, la **Proporcionalidad** la cual consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir.

Entonces, para resolver este control de legalidad sobre las cautelas propuesta por la defensa, este Despacho analizará la utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. – “Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. – “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.



eficaz y menos problemática) y, su proporcionalidad, atendiendo su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados, advirtiendo que de no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido²⁶.

6.2.3. En el caso concreto, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 8 de marzo de 2023, al decretar las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, objeto de control de legalidad, tuvo como argumentos para motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad los siguientes:

“Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados (...) por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo pare el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que este patrimonio procedente de las actividades ilícitas e narcotráfico y lavado de activos en las que incurrió JAISER BOLIVAR CORREA desde antes del año 2015, que fuera ocultado y mezclado con otros lícitos, (...) se oculten, graven o se transfieran, por tal razón se requiere sacarlos de circulación (...) Al igual que resulta NECESARIA la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo Para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que los bienes (...) sean extraviado, transferidos o destruidos, razón por la que no pueden seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que los obtuvieron con el producto de acciones al margen de la ley y continúen generándoles ganancias injustas (...) Asimismo, es NECESARIA la medida cautelar de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, porque no existe un medio menos lesivo para retirar los bienes con personería jurídica (...) de la administración de quienes venían ejerciéndola ilegítimamente (...) Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho (...) los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad (...) constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quien o quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo (...) La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de éstos, (...) con la causal 1ª (...) del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que habrían sido adquiridos, ocultados, mezclados con dineros procedentes de las actividades ilícitas de narcotráfico y Lavado de Activos, y que habrían generado ganancias que constituyen frutos, rentas y demás beneficios; acciones ilegales en las que venía incurriendo JAISER BOLIVAR CORREA, (...) por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, (...) La medida cautelar de SECUESTRO resulta ADECUADA, para aprehender los bienes aquí investigados (...) ya que habrían sido adquiridos, ocultados, mezclados con dineros procedentes de las actividades ilícitas de narcotráfico y Lavado de Activos (...) con el fin de garantizar que no se continúe con el usufructo o beneficios económicos dado su origen y ganancias espurias, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, (...) también es ADECUADA la medida cautelar de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, (...) pues se debe evitar estos que fueron utilizados para ocultar, mezclar recursos que se derivaron de las actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de dinero, en las que incurrió el señor JAISER BOLIVAR CORREA, (...) sean distraídos, es decir, que se desvien, malversen o se apropien de los mismos, por lo que sus dueños deben ser separados de su administración y trasladarle esta responsabilidad a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y de esta forma evitar que los

²⁶ Armenta Ariza, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41). pp. 121-133.



*titulares continúen" beneficiándose con las utilidades y ganancias que vienen generando estos bienes que se encuentran contaminados con recursos ilícitos"*²⁷.

Encuentra el Despacho que la argumentación del Estado se encuentra acompañado de los respectivos medios cognoscitivos relacionados en el numeral **2.3.** de la presente providencia; siendo estos elementos los que le permitieron al representante del ente investigador inferir razonablemente la existencia de nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y las causal 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que para marzo 8 de 2023 consideró que la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, eran razonables, proporcionadas y adecuadas, buscando *"impedir que lo bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar la trasgresión a la moral social y el orden económico social (...)"*²⁸, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Sin embargo, en este escenario en que se controla la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro adoptadas en la Resolución del 8 de marzo de 2023, y con base en los elementos y/o evidencias aportados en la etapa inicial, se evidencia que no resultan proporcionales, necesarias y adecuadas, como pasara a analizarse y desarrollarse a continuación.

6.2.4. En efecto, el profesional del derecho que solicitó la revocatoria de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pone de presente que el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, a través de remate judicial realizado el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, dentro del proceso con radicado No. 54-405-31-03-001-2021-00098-00, adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula **260-338189**, por un valor de \$1.317.000.000, con ocasión a la garantía hipotecaria que el señor **GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMÍREZ** hizo exigible a través de la jurisdicción, con ocasión al gravamen que ostentaba la propiedad que en su momento estaba registrada a nombre del Sr. **JAISER BOLÍVAR CORREA**, dándosele aprobación al remate el día 15 de febrero de 2023 y entregándosele al postor el bien el 01 de marzo de 2023, siendo sólo hasta el 09 de marzo de 2023 que la Fiscalía General de la Nación oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que tome nota de las cautelas confutadas.

6.2.5. Pues bien, inicialmente se debe señalar que el legislador de 2014 en la Ley 1708, desde su artículo 1º dispuso que para la interpretación y aplicación del código de extinción de dominio se tendrá como definición de afectado la *"Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso"*.

Acompasado a lo anterior, el artículo 30 *ibidem* señala que se considera como afectado dentro del trámite de extinción de dominio:

"a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

²⁷ Ver folios 62 al 64 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁸ Ver folio 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio (...). (Negrillas fuera del texto original).

También, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como garantía judicial que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Por su parte, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. en la providencia emitida el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso con radicado No. 050003129001201800048 01, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, señaló:

"(...) El numeral llamado a regular el caso que nos ocupa es el primero, dado que se trata de la posibilidad de defender un interés respecto de los bienes objeto de extinción de dominio, mismo que el legislador, con la modificación de la Ley 1849 de 2017, catalogó como de carácter «patrimonial», ampliando de este modo el contenido de la norma original que atendía a aquellos "derechos reales"; por manera que, para el correcto entendimiento de la disposición, surge menester establecer qué prerrogativas hacen parte de aquéllos considerados como tal.

(...) no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, la doctrina ha sostenido que se conocen como "derechos patrimoniales" los reales, los personales, los universales y los inmateriales (buen nombre o fama); entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, "es decir, que... abarcan los Derechos Patrimoniales y es entendido que solamente éstos forman el patrimonio (...)".

Para los autores clásicos este concepto se define de la siguiente manera: "el patrimonio en su más alta expresión es, la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar: comprende no solamente in acto, los bienes ya adquiridos, sino también in potentia los bienes por adquirirse..."

(...) legitimación en la causa, la que puede asistirle a varias personas por pasiva, aunque solo algunos de ellos sean los titulares de derechos reales.

(...) en el proceso de extinción del derecho de dominio se consideran afectados no sólo a los titulares de derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que alegue tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite extintivo (...) en los cuales tendrá la facultad de oponerse a los hechos que sustentan las causales por las que se procede contenidas en el artículo 16 del C.E.D., presentando pruebas y ejerciendo a cabalidad las facultades que otorga la ley (...)" (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, desde ya se advierte que, contrario a lo expuesto por la delegada por el ente fiscal, el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** sí tiene legitimación en la causa para promover a través de su apoderado el presente control de legalidad, al ser una persona que demuestra que se le afectó su derecho patrimonial con la acción extintiva de dominio adelantada el proceso de la referencia, gozando, conforme a la ley sustancia, del derecho de discutir la pretensión estatal y formular ante la administración de justicia controles de legalidad previstos en el código frente a la actuación desplegada por el ente fiscal.



6.2.6. Es que, en efecto, con el fin de verificar lo expuesto en la solicitud de control de legalidad que nos ocupa, se evidencia de lo aportado al trámite por parte del gestor que en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, adelantó el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 54-405-31-03-001-2021-00098-00, promovido desde el 12 de mayo de 2021 por el señor **GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ**, en contra del señor **JAISER BOLIVAR CORREA**, teniéndose que efectivamente, mediante proveído del 19 de mayo de 2021 esa oficina judicial libró mandamiento de pago y dispuso entre otras cosas:

PRIMERO: *ORDENAR al señor JAISER BOLIVAR CORREA, pagar al señor GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en las Letras de Cambio Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, la suma total de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor JAISER BOLIVAR CORREA, conforme lo prevé el Artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.*

TERCERO: *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, lote de terreno Nos. 1–2 ubicado en el sector La Paçada del Municipio de Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–338189 y de propiedad del señor JAISER BOLIVAR CORREA.*

CUARTO: *Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, con el fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte demandante, el Certificado donde aparezca inscrita dicha medida”. (subrayado fuera de texto).*

Con ocasión de lo dispuesto por el citado operador judicial, se expidió el oficio 0470 del 24 de mayo de 2021, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que se inscribiera la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-338189**, apreciándose en el certificado de tradición, tal y como consta en la anotación No. 3²⁹ del documento público, que la orden fue acatada ese mismo día.

Posteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, una vez fue enterado de la inscripción del embargo, mediante auto del 7 julio de 2021 dispuso:

PRIMERO: *Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado JAISER BOLIVAR CORREA, ubicado en VILLA DEL ROSARIO, identificado con matrícula inmobiliaria N 260-338189.*

SEGUNDO: *Comisionar al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que realice la anterior diligencia, con facultad para subcomisionar. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

TERCERO: *Solicitar a LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), a fin de que Designe secuestre a su cargo, para la diligencia decretada. Por secretaría ofíciase”.*

El 26 octubre de 2021 la Inspección de Policía del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, notificó al Juzgado Civil del Circuito de los Patios sobre el cumplimiento de la comisión ordenada, remitiéndole la correspondiente

²⁹ Ver folio 47 del Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares.



acta con fecha del 21 de octubre de 2021 que da cuenta que se nombró como secuestre del bien a la Dra. **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**.

El 22 de febrero de 2022 la Dra. **NORELYS AVENDAÑO GONZÁLEZ**, actuando en representación del señor **BOLIVAR CORREA**, presentó en el proceso ejecutivo hipotecario memorial manifestando que renunciaba a términos y a proponer excepciones, reconociendo la deuda que estaba siendo reclamada y alegando que por circunstancias personales no había logrado cumplir con la obligación que su prohijado adquirió y que suscito esa actuación.

Ante ese panorama, el 21 de abril de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de los Patios profirió la correspondiente sentencia que ordenó entre otras cosas "DECRETAR el remate del bien inmueble trabado en autos posterior a su secuestro, de propiedad del demandado JAISER BOLIVAR CORREA, y con su producto pagar a GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ, el valor de sus créditos tal y como se dispuso en el Mandamiento de Pago", aprobándose el 24 de octubre siguiente el avalúo presentado por la parte demandante y fijándose mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, el día 31 de enero de 2023 como fecha para llevar a cabo el remate público.

Se observa que mediante correo del 27 de enero de 2023 el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** presentó su postura para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-338189**, y al ser la única postulación formulada, en la audiencia pública del 31 de enero de 2023 se le adjudicó la propiedad al prenombrado, para que luego de realizados los trámite de ley se dispusiera por el juez natural:

"PRIMERO: APROBAR el remate verificado dentro del presente proceso el día 31 de enero de 2023, mediante el cual fue adjudicado al señor **CRISTIAN CAMILO TAMY GRANADOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.509.318, en la suma de **MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$1.317.000.000.00)**, el inmueble, ubicado en el Lote No. 1-2 ubicado en el sector de La Parada del municipio de Villa del Rosario, (...) distinguido con la matricula inmobiliaria 260-338189. El inmueble rematado lo adquirió el señor **JAISER BOLÍVAR CORREA** (...).

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble rematado. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de este proveído y del Acta de Remate, a costa del rematante a quien se le hará entrega de las mismas para su respectiva inscripción y protocolización en una de las Notarías de la ciudad, debiendo presentar copia de la Escritura para ser agregada al expediente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la Hipoteca constituida por el demandado, mediante Escritura Pública No. 1992 del 25 de marzo de 2021, en la Notaría Segunda de Cúcuta, vista en la anotación 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

QUINTO: ORDENAR a la secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, hacer entrega del inmueble al rematante, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Así mismo, con el fin de señalarle los honorarios definitivos se le ordena rendir cuentas comprobadas de la administración del bien, para lo cual se le concede el término de diez (10) días".

Se vislumbra que en los días 01 y 03 de marzo de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de los Patios libró los oficios 270 y 293, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y al señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, con el fin de que la entidad levantara las medidas que se impusieron con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario, y al ciudadano, para



que tuviera en su poder copia auténtica del auto y del acta de remate con fecha del 31 de enero de 2023, para la respectiva inscripción y protocolización providencia en una notaría.

Así, evidente es que el trámite judicial a través del cual el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** resultó adquiriendo, a través de remate, el bien identificado con folio de matrícula No. **260-338189**, inicio 2 años antes de ordenarse las cautelas en la fase pre procesal, y culminó con la entrega del inmueble días antes de que el Estado ordenara la inscripción y materialización de las medidas, sin que el afectado tuviera la posibilidad de conocer algo al respecto de la determinación que adoptaría la Fiscalía, al ser la fase inicial de carácter reservado.

6.2.7. Reseñado todo lo anterior, a las claras resuelta la legitimación en la causa del señor **TAMY GRANADOS** para promover el presente control de legalidad y participar activamente en el trámite de la acción extintiva de dominio, pues con la postura que este realizó por intermedio del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, que se materializó con una sentencia debidamente ejecutoriada, que aprobó el remate del bien inmueble identificado con el FMI No. **260-338189** y se lo adjudicó luego de pagar una alta suma de dinero, evidentemente resulta que se encuentra afectado en su derecho patrimonial con la pretensión formulada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

Además, de contrastar lo que se aprecia con los documentos que integran la actuación y la argumentación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación para afectar con medidas cautelares el inmueble identificado con el FMI No. **260-338189**, se tiene que nada se dijo en la Resolución opugnada del día 08 de marzo de 2023 sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines de las cautelas, respecto del bien y respecto de quien en virtud de una providencia judicial sería su nuevo propietario.

De la manera genérica y abstracta en que el ente acusador justificó las cautelas impuestas en el trámite de la referencia no se logra determinar que sus argumentos se ajusten a la situación en la que se vio envuelto el señor **TAMY GRANADOS**.

Aduce el ente Fiscal que *“Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados (...) por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que este patrimonio procedente de las actividades ilícitas e narcotráfico y lavado de activos en las que incurrió JAISER BOLIVAR CORREA desde antes del año 2015, que fuera ocultado y mezclado con otros lícitos, (...) se oculten, graven o se transfieran, por tal razón se requiere sacarlos de circulación”*, sin que encuentre la judicatura ajustado ese argumento respecto del Sr. **TAMY GRANADOS**, pues no existe en el dossier, ni se sugiere tan siquiera por parte del ente investigador, que el prenombrado esté o haya estado relacionado con las actividades ilícitas endilgadas a **JAISER BOLIVAR CORREA** o que este pueda tener alguna intención de transferir la propiedad.

Lo anterior por cuanto si se tiene en cuenta que es una persona que confiando en la actuación realizada por la administración de justicia, acudió a ella con el fin de participar en una remate público previsto en la ley, que por su naturaleza está rodeado de todas las garantías necesarias y que permite de la participación de un número plural de oferentes que reúnan una serie de requisitos mínimos, que desdibujan que tal hecho constituya una estrategia evasiva para evitar el actuar de la justicia.



Se señala también por ejemplo por parte del Estado que “(...) Al igual que resulta *NECESARIA* la medida cautelar de *SECUESTRO*, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo Para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que los bienes (...) sean extraviado, transferidos o destruidos, razón por la que no pueden seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que los obtuvieron con el producto de acciones al margen de la ley y continúen generándoles ganancias injustas (...)”, resultando necesario reiterar que como nada se dijo o demostró específicamente sobre el bien identificado con folio de matrícula **260-338189** y el afectado **CRISTIAN MAURICIO TAMI GRANADOS**, no se puede suponer por parte de esta judicatura que este inmueble necesite ser secuestrado para evitar que sea extraviado, destruido o genere ganancias ilícitas, pues con ocasión a la determinación del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el mismo se encuentra de disposición del señor **TAMY GRANADOS**, respecto de quien no existe ningún reproche judicial que pueda tan siquiera sugerir que puede incurrir en tales conductas.

6.2.8. El Despacho quiere dejar claro que no se está haciendo ningún tipo de debate probatorio por cuanto no es este el escenario procesal para el efecto, pero a partir de la realidad procesal expuesta, evidente es que no se aprecia con claridad la necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-338189**, ubicado en Villa del Rosario, adquirido a través de remate público por una persona que es ajena, y no se referencia vínculo alguno, con las actividades ilícitas que suscitaron el impulso de la actuación.

Inclusive, se estaría ante la posible existencia de un posible yerro que estaría afectando una propiedad, recordándose con mediana claridad que ninguna decisión es justa si se funda en los hechos erróneos³⁰. Lo que aprecia la judicatura es la adquisición del inmueble por los medios previstos en la Ley y en virtud del principio de confianza legítima, el cual consiste en que *“la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*³¹.

Ahora bien, no se avizora en el paginario y lo expuesto por la delegada fiscal en el traslado del presente control de legalidad, alguna actuación irregular en el remate del inmueble que permita inferir razonablemente que el Juzgado Civil del Circuito de los Patios actuó contrario a derecho, dando al traste con la legalidad del mismo.

Se itera, que el tema de discusión tendiente a que el inmueble con FMI No. **260-338189**, registrado a nombre del afectado Sr. **JAISER BOLIVAR CORREA**, pero que materialmente ya se encuentra por orden judicial a disposición del Sr. **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, constituye ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes, o que siendo de procedencia lícita, fue utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia, son temas que deberán verificarse o no durante el debate probatorio que se avecina.

6.2.9. En virtud de lo que se viene exponiendo, no puede afirmarse que las cautelas confutadas estén al abrigo del principio de proporcionalidad, decantado de manera pacífica y reiterada por el Honorable Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia alemana, el cual definió su contenido de la siguiente manera:

³⁰ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, Lima, Editorial CEJI y ZELA Grupo Editorial, 2020, pág. 287.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-453 del 22 de noviembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”³².

Y la doctrina especializada ha subrayado el principio de la proporcionalidad como criterio para la realización de derechos fundamentales:

“Todo ordenamiento jurídico que desee adoptar la proporcionalidad como un criterio para la restricción adecuada de los derechos fundamentales (...) debe establecer un fundamento jurídico para tal adopción”³³.

Más aún, si bien el ente investigador cuenta con unos motivos fundados para afectar una propiedad con las medidas cautelares de embargo y secuestro, no es menos cierto que la parte gestora ha sido convincente al exponer la posible afectación a la que ha sido sometido su patrocinado, adquirir el inmueble con folio de matrícula No. **260-338189**, a través de un remate judicial, pues la materialización de la medida a pesar de ser transitoria, limita en gran medida el desarrollo de los proyectos para los cuales el ciudadano hizo su postura legítima por la propiedad, resultando procedente acceder a lo pretendido por la defensa, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Precisamente, tal y como se ha dejado sentado en la jurisprudencia citada en este interlocutorio, este mecanismo rogado de controlar formal y material de las cautelas opugnadas se erige como una herramienta para la salvaguarda de los derechos y garantías de los afectados ante el brazo represor del Estado.

Esta judicatura es del criterio que debe respetarse irrestrictamente la férula contenida en el Código de Extinción de Dominio, pues el *“proceso de extinción de dominio no escapa a los principios y derechos establecidos en la Constitución Política”³⁴*, como acción constitucional que es, convirtiéndose el rito extintivo en *“una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”³⁵*.

6.2.10. Ahora, adviértase que se mantendrá incólume la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, como quiera que, primero, la misma se torna adecuada para garantizar los fines propuestos en la norma extintiva de dominio, al resultar una afectación razonable al derecho a la propiedad, hasta que se resuelva de fondo lo expuesto en la Demanda, y segundo, la misma no fue atacada por parte del apoderado del afectado en su solicitud, siendo el control de legalidad de carácter rogado, lo que implica que la judicatura se limita a analizar la procedencia o no de la pretensión formulada por la parte interesada³⁶.

Por lo que esta instancia en sede de control de legalidad, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia, ante la existencia de medios probatorios e información legalmente obtenida que permiten inferir razonablemente que no es necesario y proporcional afectar

³² Corte Constitucional, sentencia del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

³³ BARAK, Aharon. Proporcionalidad, Los Derechos Fundamentales y su Restricción. Palestra Editores, Lima, 2017, pág. 243.

³⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, segunda instancia del 19 de agosto de 2019, Rad. No. 105877, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR; y Sala de Casación Civil, segunda instancia de tutela del 26 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³⁵ CALAMANDRE, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

³⁶ En la solicitud vista a folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad la referencia es *“CONTROL DE LEGALIDAD A LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO”*.



excesivamente un bien que fue adquirido por remate judicial por una persona ajena a los hechos que suscitan la acción.

En consecuencia, se revocarán las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO**, impuestas mediante la Resolución del 08 de marzo de 2023 que invocó las causales 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 del CED, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. **260-338189**, ubicado en el Barrio La Parada del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, registrado a nombre del Sr. **JAISER BOLIVAR CORREA** y adjudicado mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios al señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**.

Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** del bien inmueble identificado con los folio de matrícula No. **260-338189**, registrado a nombre de **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenada por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023, dentro del radicado **110016099068202200087ED**, comunicadas mediante oficio 55 F-64 del 8 de marzo de 2023, vista en la anotación No. 4 del documento público y radicada con el número 2023-260-6-5289.

Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente determinación y, por medio de la cual se ordena revocar las medida cautelar de **SECUESTRO**, impuesta sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, registrado a nombre de **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenada por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las Medidas Cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas sobre la bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-338189**, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, registrado a nombre del señor **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-338189**, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, registrado a nombre del señor **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** del bien inmueble identificado con los folio de matrícula No. **260-338189**, registrado a nombre de **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenada por la Fiscalía 64



Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023, dentro del radicado **110016099068202200087ED**, comunicadas mediante oficio 55 F-64 del 8 de marzo de 2023, vista en la anotación No. 4 del documento público y radicada con el número 2023-260-6-5289.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente determinación y por medio de la cual **SE ORDENÓ REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**, impuesta sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander, registrado a nombre del señor **JAISER BOLIVAR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.037, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 8 de marzo de 2023.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2023-00038-02** como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR